

**COMPARADO**

<b>LEY N° 19.628 PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL</b>	<b>PROYECTO DE LEY:</b>
<b>Título Preliminar Disposiciones generales</b>	
<p><b>Artículo 1º.-</b> El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.</p> <p>Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.</p>	<p>1) Sustitúyase el Artículo 1º, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“Artículo 1º.- Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la protección de los datos personales que consten en cualquier tipo de soporte que permita su tratamiento por entidades privadas o públicas, a fin de asegurar a las personas naturales el legítimo ejercicio de su derecho de protección a la vida privada, garantizado en el número 4 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República</p> <p style="padding-left: 40px;">Asimismo, las personas jurídicas gozarán de la protección y los derechos que otorga esta ley según les resulten aplicables de acuerdo a su naturaleza.”.</p>
<p><b>Artículo 2º.-</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.</p> <p>b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.</p> <p>c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.</p> <p>d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.</p> <p>e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.</p>	<p>2) Incorpórase, en el Artículo 2º, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número, la denominación <b>“Definiciones.”</b> para el contenido del artículo.</p>

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Sustitúyase la letra f), por la siguiente:

“f) Datos de carácter personal o datos personales, son los concernientes a personas naturales o jurídicas, identificadas o identificables, que consten en cualquier tipo de soporte.”.

c) Sustitúyase la letra g), por la siguiente:

“g) Datos sensibles, son aquellos datos referidos a personas naturales, que describen sus características físicas o morales o relativas a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, y la vida sexual.”.

d) Incorpóranse, en la letra k), los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales, la Contraloría General de la República y el Banco Central se sujetarán a las disposiciones de esta ley aplicables a los organismos públicos, salvo en las que expresamente se señale lo contrario.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia creado por la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en cuanto sujeto pasivo de reclamaciones de los titulares de datos personales, estará sometido a las disposiciones de esta ley, salvo en las que expresamente se señale lo contrario.

<p>l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.</p> <p>m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.</p> <p>n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.</p> <p>ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.</p> <p>o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.</p>	<p>Las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria, cualquiera que sea su porcentaje o representación en el Directorio, estarán sometidas a las disposiciones de esta ley aplicables a las entidades privadas.”.</p> <p>e) Incorpórase, en la letra ñ), la frase “o jurídica” a continuación de la expresión “persona natural”.</p> <p>f) Incorpóranse los siguientes literales p), q) y r), nuevos:</p> <p>“p) Consentimiento del titular, toda manifestación expresa de voluntad efectuada de manera libre, inequívoca e informada, mediante la cual el titular acepta el tratamiento de datos personales que le concierne.</p> <p>q) Encargado del tratamiento de datos, la persona natural o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier sujeto que, individualmente o con terceros, efectúa todo o parte del tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del registro o banco de datos.”.</p>
<p><b>Artículo 3°.-</b> En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos</p>	<p>3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 3°.- Principios.</b> El tratamiento de los datos personales y la transferencia de tales datos al extranjero deberán ajustarse a los principios que a</p>

<p>semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.</p> <p>El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.</p>	<p>continuación se indican:</p> <p>a) Principio de proporcionalidad, en virtud del cual los datos de carácter personal sólo se podrán recolectar y someter a tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y los propósitos o finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.</p> <p>b) Principio de calidad de los datos, en virtud del cual los datos personales deberán ser exactos, completos y actuales, en relación con el propósito para el cual serán utilizados.</p> <p>c) Principio de especificación del propósito o finalidad, en virtud del cual el propósito de la recolección de datos personales se deberá especificar a más tardar en el momento en que ésta se produce, y en cada momento en que se realiza un cambio de propósito.</p> <p>d) Principio de limitación de uso, en virtud del cual el uso de los datos personales se verá limitado al cumplimiento de los propósitos de su recolección, y no se deberán divulgar, poner a disposición o usar tales datos, excepto si se tiene el consentimiento del titular o lo dispone la ley.</p> <p>e) Principio de seguridad de los datos, en virtud del cual los responsables del tratamiento de datos personales emplearán las medidas técnicas y organizativas adecuadas a los riesgos que presenta el tratamiento, tales como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, uso, modificación o divulgación de los mismos.</p> <p>f) Principio de acceso y oposición, en virtud del cual el titular o interesado tienen el derecho a obtener información de todos los datos relativo a su persona que consten en un registro o base de datos, y a oponerse a su tratamiento.</p> <p>g) Principio de transparencia, en virtud del cual debe informarse al titular de los datos personales, acerca del objetivo del tratamiento y la identidad del tercero destinatario de la transferencia nacional o internacional.</p> <p>h) Principio de información, en virtud del cual el titular tiene derecho a que se le comunique en cada recolección de datos personales, de manera expresa, precisa, clara, inequívoca y gratuita, la información que los responsables del registro o banco de datos deben suministrarle en conformidad a la ley.”.</p>
	<p>4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:</p>

← Con formato:  
Sangría: Primera  
línea: 25 pto

<p><b>Artículo 4°.-</b> El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.</p> <p>La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.</p> <p>La autorización debe constar por escrito.</p> <p>La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.</p> <p>No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.</p> <p>Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.</p>	<p><b>“Artículo 4°.- Consentimiento previo.</b> Será lícito el tratamiento de datos personales cuando el titular hubiere prestado expresamente su consentimiento previo para ello, el que deberá constar por cualquier medio físico o tecnológico que dé cuenta fidedigna de su otorgamiento a un responsable de un registro o banco de datos, o encargado del tratamiento, específicamente determinado.</p> <p>El consentimiento previo podrá ser general, entendiéndose por tal, el que se concede para realizar cualquier operación que constituye tratamiento de datos personales, o específico, entendiéndose por tal el que se otorga para realizar una o más operaciones precisamente determinadas en el medio físico o tecnológico a través del cual se expresa.</p> <p>El consentimiento siempre podrá revocarse por su otorgante, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá constar en forma expresa por cualquier medio físico o tecnológico.”.</p>
	<p>5) Intercálase entre los artículos 4° y 5°, los siguientes artículos 4° A, 4° B y 4° C, nuevos:</p> <p><b>“Artículo 4° A.- Excepciones al consentimiento previo.</b> No será necesario el consentimiento previo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si la recolección de datos personales se realiza desde fuentes accesibles al público, de acceso no restringido;</p> <p>b) Si el tratamiento de datos personales se realiza por un organismo público, con fines estadísticos o en el ejercicio de sus funciones y atribuciones autorizadas expresamente por ley;</p> <p>c) Si la interconexión, comunicación, transmisión o transferencia de datos personales se realiza entre organismos públicos, con el objeto de prestar servicios o conceder beneficios al titular que los solicita, a fin de evitarle trámites para recolectar datos que están en poder de otro organismo público;</p>

d) Si la comunicación, transmisión o transferencia se efectúa a consecuencia de una relación contractual, científica o profesional con el titular, en la medida que se haya autorizado específicamente y que sea necesario para la ejecución o cumplimiento del objeto de la relación contractual, científica o profesional respectiva;

e) Si el tratamiento de datos personales es con fines históricos o científicos y siempre que se utilice un procedimiento de disociación de tales datos;

f) Si el tratamiento de datos personales resulta necesario en caso de urgencia médica o sanitaria;

g) Si el tratamiento de datos personales recae sobre aquellos datos indispensables para identificar al titular de información comercial morosa o vencida y, en caso de contar con su consentimiento expreso, información comercial vigente o al día; y

h) En los demás casos que expresamente señale la ley.

En los casos indicados en este artículo, el destinatario de los datos personales deberá sujetarse al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 4° B.- Deber de información y sus contenidos.** Al momento de la recolección de datos personales, el responsable del registro o banco de datos deberá informar de modo expreso, preciso, claro e inequívoco al titular de los datos personales a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, las siguientes circunstancias:

a) De la existencia de un registro o banco de datos personales en el cual se consignará la información, identidad del responsable del banco de datos y su domicilio, la finalidad de la recolección de datos y los destinatarios de la información;

b) El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos personales que se le soliciten y las consecuencias de la entrega de los datos y de la negativa a suministrarlos;

c) De los derechos de acceso y oposición que le asisten en virtud de esta ley;

d) El derecho a revocar su autorización para el tratamiento de los datos que le conciernen y las consecuencias de la revocación; y

e) La circunstancia de que los datos proporcionados vayan a formar parte de un registro o banco de datos de acceso público, en cuyo caso deberá informarse además el medio físico o electrónico en que estarán disponibles.

En los actos de recolección electrónica de datos personales deberá implementarse sistemas de advertencia que aseguren el conocimiento por el titular de datos de las condiciones precedentes.

Cuando el responsable del registro o banco de datos obtenga datos personales desde registros o bancos de datos de terceros, cuya transmisión o transferencia esté previamente consentida por el titular, deberá disponer de una bitácora o historial de transmisiones o transferencias que le permita al titular que lo solicite obtener información expresa, precisa, clara e inequívoca de los datos objeto del tratamiento, la procedencia de tales datos y lo previsto en las letras a), c), d) y e) del inciso 1° del presente artículo.

**Artículo 4° C.- Comunicaciones comerciales y publicitarias.** Las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirijan nominativamente al titular de datos deberán informarle el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento y los derechos que le asisten según esta ley.

Las comunicaciones comerciales y publicitarias no podrán dirigirse a titulares de datos que se hayan incluido en un registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, con la finalidad de evitar la recepción de tales comunicaciones.

Los titulares de datos personales que se incluyan en el registro indicado en el inciso anterior tendrán derecho a no recibir publicidad a través del medio o medios que hayan seleccionado, cuando la información por ellos facilitada coincida en cada uno de sus caracteres alfabéticos, numéricos, espacios y especiales que componen el nombre, apellidos, dirección postal, dirección electrónico o número de teléfono con la tratada por las entidades que efectúan comunicaciones comerciales o publicitarias.

Los interesados podrán elegir él o los medios de comunicación a través de los que no deseen recibir las comunicaciones comerciales y publicitarias a través de llamadas telefónicas, correo postal, correo electrónico o sms, mms u otro medio de comunicación electrónica equivalente.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de

	Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia, especificará la forma, contenidos e información requerida para el funcionamiento del registro indicado en este artículo, así como los requerimientos necesarios para ser incluido o, en su caso, excluido del referido registro.”.
<p><b>Artículo 5º.-</b> El responsable del registro o banco de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se cautelen los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.</p> <p>Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de:</p> <p>a) La individualización del requirente;</p> <p>b) El motivo y el propósito del requerimiento, y</p> <p>c) El tipo de datos que se transmiten.</p> <p>La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga. El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.</p> <p>No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general.</p> <p>Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.</p>	<p>6) Agrégase, a continuación del número 5º.- del guarismo del Artículo 5º, la denominación <b>“Procedimiento automatizado para transmisión de datos.”</b> para el contenido del artículo.</p>
	<p>7) Intercálase, entre el artículo 5º y el artículo 6º, los siguientes artículos 5º A y 5º B, nuevos:</p> <p><b>“Artículo 5º A.- Norma general para la transferencia internacional de datos.</b> El responsable de un registro o banco de datos podrá realizar transferencias de datos personales a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno sólo si éstas cumplen con un nivel de protección equiparable a la presente ley. En este caso, las partes de la transferencia deberán establecer contractualmente garantías y obligaciones aplicables al receptor de los datos, sea en calidad de responsable del registro o banco de datos o de encargado del tratamiento de datos, para hacerle exigible el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Las garantías y obligaciones que se pacten no podrán alterar los derechos establecidos en esta ley y en las normas que rijan mercados sometidos a regulación</p>

	<p>especial, a fin de asegurar que los datos personales que se recolecten de titulares a través de entidades sujetas al ordenamiento jurídico chileno, tengan el mismo nivel de protección que les concede este ordenamiento.</p> <p>Las partes de una operación de transferencia internacional de datos podrán adoptar modelos de prevención de infracciones a la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, certificado por alguna de las empresas señaladas en el artículo 28. En todo caso, el que hace la transferencia de datos a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno siempre será responsable de que el tratamiento de los datos transferidos cumpla con lo dispuesto en esta ley, debiendo indemnizar al titular afectado en caso de incumplimiento de la normativa aplicable por el receptor de la transferencia, sin perjuicio de repetir en contra de este último de acuerdo a las garantías y obligaciones pactadas.</p> <p>Con todo, la parte que efectúa la transferencia a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno deberá cumplir la obligación a que refiere el artículo 4° B, en caso de no contar con el consentimiento específico del titular de los datos personales para transferir sus datos a una entidad sometida a una jurisdicción diversa. Sin embargo, dicha parte siempre deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 B, cuente o no con el consentimiento del titular de los datos.</p> <p><b>Artículo 5° B.- Excepciones para la transferencia internacional de datos.</b> Se exceptúan del procedimiento previsto en el artículo 5° A:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando existe consentimiento específico del titular de datos para la transferencia;</li><li>b) Cuando la transferencia es necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;</li><li>c) Cuando la transferencia es necesaria para la prevención o diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios; y</li><li>d) Cuando la transferencia resulta de la aplicación de tratados o convenios internacionales en los que el Estado de Chile sea parte, o bien cuando la transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional.”.</li></ul>
<b>Artículo 6°.-</b> Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su	8) Agrégase, a continuación del número 6°.- del guarismo del Artículo 6°, la

<p>almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado. Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación. El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.</p>	<p>denominación “<b>Eliminación, modificación y bloqueo de datos</b>” para el contenido del artículo.</p>
<p><b>Artículo 7°.-</b> Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.</p>	<p>9) Agrégase, a continuación del número 7°.- del guarismo del Artículo 7°, la denominación “<b>Deber de secreto.</b>” para el contenido del artículo.</p>
<p><b>Artículo 8°.-</b> En el caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales. El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos. El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.</p>	<p>10) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:  “<b>Artículo 8°.- Sujetos de las obligaciones.</b> Las obligaciones contenidas en este título serán aplicables tanto al responsable del registro o banco de datos personales, como también al encargado del tratamiento de datos personales, los que no podrán eximirse ni atenuar su responsabilidad por infracciones de sus empleados, dependientes o de cualquier otra persona que acceda a los datos por su intermedio, sin perjuicio del derecho a repetir en su contra en los casos dispuestos legal o contractualmente.”.</p>
<p><b>Artículo 9°.-</b> Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos. Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda.</p>	<p>11) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:  “<b>Artículo 9°.- Deber de informar registros o bancos de datos.</b> El responsable de un registro o banco de datos de carácter personal deberá mantener a disposición permanente del público en su sitio Web un vínculo donde sea posible conocer las bases de datos que administra y un correo electrónico al cual se notificarán las solicitudes acceso y oposiciones de los titulares de datos personales.  Las entidades privadas deberán informar las bases de datos con que cuentan, especificando a lo menos entre ellas los registros de proveedores, clientes y personal que labora para el responsable, junto con las demás bases de datos que se hayan formado con esos datos u otros que posea en razón de su actividad. Adicionalmente, deberán habilitar un motor de búsqueda que permita a cualquier titular ingresar sus datos y verificar si forma o no parte de dichos registros, adoptando las medidas de seguridad necesarias para impedir el acceso a datos personales de terceros diferentes al titular.</p>

	<p>En el caso que el responsable del banco de datos no cuente con un sitio Web, deberá mantener en un lugar visible al público dentro de su establecimiento un aviso que señale el tipo de registros o bases de datos personales de que dispone y el correo electrónico al cual se notificarán las solicitudes de acceso y oposición de los titulares de datos personales.</p> <p>Con todo, la entidad que cuente con un sitio Web y que de acuerdo al inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley N° 20.416 sea considerada micro, pequeña o mediana empresa, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo optando por mantener un vínculo como el que se señala en el inciso segundo o un aviso de acuerdo al inciso tercero.</p> <p>Los organismos públicos cumplirán su deber de informar los registros o bases de datos personales de que disponen de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de esta ley.”.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.</p>	<p>12) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 10.- Deber de información anual.</b> Todo responsable de un registro o banco de datos de carácter personal deberá informar a los titulares de los datos tratados, a lo menos una vez al año, acerca de la existencia del archivo, registro, base o banco de datos personales, su finalidad y los datos específicos que en ella se contienen.</p> <p>La obligación establecida en el inciso anterior podrá cumplirse mediante la implementación de un sistema expedito en línea o mediante páginas web, ofreciéndose al titular de los datos personales la posibilidad de acceder autenticadamente y obtener una cartola unificada de todos sus antecedentes nominativos que obren en poder del responsable del registro o banco de datos de carácter personal.”.</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.</p>	<p>13) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 11.- Tratamiento de datos sensibles.</b> Los datos sensibles sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso, escrito, previo y específico de su titular.</p> <p>En todo caso, los datos sensibles que se almacenen en virtud del inciso anterior deberán ser los indispensables para el cumplimiento de los propósitos o finalidades para los que fueron recolectados y mantenerse sólo por el tiempo estrictamente</p>

	<p>necesario para satisfacerlos.</p> <p>Sin embargo, no se requerirá el consentimiento señalado en el inciso primero cuando tales datos fueren necesarios para proteger la vida del titular o de terceros, y el primero no pudiera dar su consentimiento por estar incapacitado legalmente o imposibilitado materialmente.”.</p>
	<p>14) Agrégase el siguiente artículo 11 A, nuevo:</p> <p>“<b>Artículo 11 A.- Medidas de Seguridad.</b> El responsable del registro o banco de datos deberá disponer de todas las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento de los principios y obligaciones contenidos en esta ley, correspondiéndole a éste acreditar su existencia, funcionamiento y eficacia de acuerdo a la tecnología disponible exigida por la normativa vigente.”.</p>
<p><b>Título II</b> <b>De los derechos de los titulares de datos</b></p>	
<p><b>Artículo 12.-</b> Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.</p> <p>En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.</p> <p>Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos. Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.</p> <p>En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.</p> <p>Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados</p>	<p>15) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“<b>Artículo 12.- Derecho de acceso.</b> El titular de datos personales tendrá el derecho a obtener directamente del responsable del registro o banco de datos toda la información que exista sobre él en registros o bancos de datos públicos o privados.</p> <p>El titular podrá ejercer este derecho respecto de sus datos en forma gratuita una vez al año y podrá exigir que la información conste en un archivo procesable o estándar, el cual deberá enviársele al titular dentro de los cinco días siguientes hábiles a la fecha de ingreso de la solicitud.</p> <p>El reglamento establecerá las condiciones y formatos en que esta información deberá ser entregada al titular.”.</p>

<p>previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.</p>	
<p><b>Artículo 13.-</b> El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.</p>	<p>16) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 13.- Derecho de oposición.</b> El titular de datos personales tendrá derecho de oposición, en virtud del cual podrá exigir directamente al responsable del registro o banco de datos, la no inclusión, modificación o actualización de su información de carácter personal contenida en un registro o banco de datos, al constatarse que ella es errónea, inexacta, equívoca o incompleta.</p> <p>Asimismo, el derecho de oposición comprende la facultad para exigir la cancelación o eliminación de datos personales en los registros o bancos de datos, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El tratamiento de los datos carece de fundamento legal;</li><li>b) El dato personal ha caducado;</li><li>c) El titular de los datos hubiese fallecido;</li><li>d) El titular hubiese revocado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales; o</li><li>e) Sus datos personales son utilizados para comunicaciones comerciales o publicitarias y el titular se ha incluido en el registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, de acuerdo al artículo 4° C.</li></ul> <p>En el caso de los literales c) d) y e), el titular de datos personales o, en su caso, cualquiera de sus herederos, podrá alternativamente solicitar el bloqueo temporal de sus datos.</p> <p>El responsable del registro o base de datos personales deberá pronunciarse sobre el requerimiento y proceder a la modificación, cancelación o eliminación, o bloqueo de los datos requeridos dentro de quince días hábiles, contado desde la fecha de ingreso del requerimiento.</p> <p>El derecho a oposición a que se refiere el presente artículo, será gratuito para el</p>

	titular, incluyendo la copia que deje constancia de la gestión efectuada al registro pertinente que será entregada al solicitante.”.
<p><b>Artículo 14.-</b> Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos.</p>	<p>17) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 14.- Ejercicio de los derechos de acceso y oposición.</b> Si los datos personales se encuentran en un registro o banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, sean públicos o privados, el titular podrá ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.</p> <p>El titular podrá ejercer sus derechos por sí o representado mediante poder especial. En caso de fallecimiento, estos derechos se transmiten a sus herederos.</p> <p>En caso que el responsable del registro o banco de datos sea un organismo público o la Contraloría General de la República, el titular ejercerá sus derechos de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 19.880, dirigiéndose al jefe superior del servicio. Con todo, el procedimiento deberá ceñirse a los plazos establecidos en los artículos 12 y 13 precedentes.</p> <p>A los demás organismos públicos señalados en el inciso segundo de la letra k) del artículo 2°, se les aplicarán los procedimientos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.”.</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.</p>	<p>18) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 15.- Excepción a los derechos de acceso y de oposición.</b> No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos de acceso y de oposición no podrá afectar la información declarada bajo secreto o reserva en virtud de una ley o de una orden judicial.”.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se</p>	<p>19) Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 16.- Procedimientos de reclamo.</b> El titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley, dirigiéndose en contra del responsable del registro o banco de datos, o encargado del tratamiento, sea éste un organismo público o privado.”.</p>

encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o

<p>la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.</p> <p>En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales, o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18.</p> <p>La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decreta el Tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días.</p>	
	<p>20) Agrégase, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:</p> <p><b>“Artículo 16 A.- Procedimiento de reclamo en contra de un organismo público.</b> En caso que el requerido sea un organismo público, el titular podrá reclamar de las infracciones cometidas ante el Consejo para la Transparencia, el que determinará la sanción aplicable al organismo y las responsabilidades administrativas de sus funcionarios, de acuerdo a la facultad dispuesta en la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285.</p> <p>La aplicación de medidas disciplinarias requerirá previamente la instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo para la Transparencia o la reclamación se efectúe por una infracción imputada a dicho Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el procedimiento disciplinario y establecer las sanciones que correspondan.</p> <p>En el caso de los organismos públicos señalados en el inciso segundo de la letra k) del artículo 2°, se les sancionará y determinará la responsabilidad correspondiente,</p>

a través de los procedimientos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 16 B.- Procedimiento de reclamo en contra de una entidad privada.**

Si el infractor es una entidad privada, el afectado podrá reclamar directamente al juez de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del presunto infractor a fin de que se restablezca el derecho vulnerado, se aplique la multa correspondiente y se le indemnicen los perjuicios sufridos, en su caso.

El titular afectado podrá presentar su reclamación sin patrocinio de abogado habilitado y podrá comparecer personalmente para realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar los hechos en que se funda la reclamación. Además, podrá indicar un correo electrónico para recibir las notificaciones susceptibles de efectuar por este medio.

El procedimiento judicial se sujetará a las reglas siguientes, y en lo no previsto por ellas se aplicarán subsidiariamente las reglas del juicio sumario, salvo lo dispuesto en los artículos 681 y 684 del Código de Procedimiento Civil:

- a) La reclamación deberá indicar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso. Si el reclamante tuviere conocimiento de medios de prueba que no obran en su poder, señalará dicha circunstancia a fin de que el tribunal los requiera al presunto infractor en la resolución que provee el reclamo;
- b) El tribunal proveerá el reclamo dentro de las 24 horas siguientes a su ingreso, y dispondrá que el despacho de la notificación de la reclamación y la resolución que la provee sea inmediato;
- c) La reclamación y su proveído será notificada al correo electrónico que haya dispuesto para este objeto el responsable que corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9°;
- d) En caso que no haya cumplido con esta obligación, la primera notificación se le efectuará exclusivamente por cédula, entregada en el domicilio del reclamado, en la que deberá indicarse expresamente que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 9° y aplicará la multa correspondiente en conformidad al artículo 23;
- e) El reclamado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda;
- f) Presentados los descargos, o vencido el plazo para deducirlos, el tribunal, de inmediato,

citará a las partes a una audiencia de prueba que se desarrollará en forma continua o, en caso de no existir hechos controvertidos, citará a oír sentencia;

g) En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto;

h) Las resoluciones se notificarán al correo electrónico que hayan dispuesto las partes en su primera presentación, salvo la sentencia definitiva que se notificará por cédula;

i) Sólo procederán respecto de la sentencia definitiva el recurso de apelación y el recurso de aclaración, rectificación y enmienda, los cuales deberán interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla;

j) El recurso de apelación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda y las peticiones concretas que se formulan;

k) La apelación se concederá siempre en ambos efectos y, una vez deducida, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de las partes. Sin embargo, si se le solicita con fundamento plausible, el Presidente ordenará traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, los que procederán solo si todas las partes cuentan con apoderado habilitado. En este caso, la causa se agregará extraordinariamente a la tabla;

l) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de casación; y

m) Si cumplido el plazo dispuesto para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, el infractor no acreditare la ejecución de lo resuelto por el tribunal, incluyendo el pago de la multa dentro del plazo indicado en el artículo 24, de oficio o a petición de parte y sin forma de juicio, el juez deberá apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el afectado podrá recurrir al Servicio Nacional del Consumidor a fin de que éste promueva un entendimiento voluntario según el procedimiento establecido en el artículo 58 letra f) de la Ley N° 19.496. En caso que dicho entendimiento voluntario no prospere, el afectado podrá reclamar en sede judicial de acuerdo a lo indicado precedentemente.

El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva al juez civil competente si estima que se afectan intereses colectivos o difusos en caso que haya conocido una infracción a la presente ley en virtud de una solicitud de

	entendimiento voluntario, en la que podrá requerir que se restablezcan los derechos vulnerados a cada consumidor afectado y se aplique la multa que corresponda.”.
<p style="text-align: center;"><b>Título III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial</b></p>	
<p><b>Artículo 17.-</b> Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios.</p> <p>También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas.</p> <p>Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.</p> <p>Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.</p> <p>Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de</p>	

<p>comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.</p> <p>El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.</p> <p>No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.</p> <p>Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 18.-</b> En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.</p> <p>Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.</p> <p>Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.</p>	
<p><b>Artículo 19.-</b> El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.</p> <p>Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.</p> <p>Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido</p>	

<p>tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.</p> <p>La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Título IV</b> <b>Del tratamiento de datos por los organismos públicos</b></p>	
<p><b>Artículo 20.-</b> El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.</p>	<p>21) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 20.- Tratamiento de datos personales por organismos públicos.</b> El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público deberá efectuarse respecto de materias de su competencia y con sujeción a las reglas dispuestas en su propia ley orgánica, en caso que las tuviera, o en su defecto a las normas especiales que establece esta ley.</p> <p>Los organismos públicos podrán disponer de plataformas o sistemas integrales de servicios electrónicos del Estado, conectados electrónicamente a través de sus sistemas computacionales y archivos o registros o bancos de datos.</p> <p>Las interconexiones que se materialicen por los organismos indicados en el inciso anterior, darán derecho a los titulares de datos para que ejerzan su derecho de acceso u oposición ante cualquiera de ellos, a través de las plataformas o sistemas, a fin de evitarles trámites para recolectar datos que están en poder de los mismos organismos públicos.</p> <p>Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, desarrollará las normas necesarias para su funcionamiento, sujeto a los siguientes principios:</p> <p>a) Coordinación, en virtud del cual debe existir un alto grado de relación y coherencia entre los organismos públicos interconectados, de modo que se eviten contradicciones, conflictos, trámites inútiles y repetición de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos personales;</p> <p>b) Gratuidad, en virtud del cual el intercambio de información es gratuito para los titulares, sin perjuicio del costo de los certificados y las tasas asignadas a los trámites en los casos establecidos en la ley;</p>

	<p>c) No Duplicación, se debe evitar la duplicación de procedimientos y esfuerzos, tanto de los organismos del Estado como de los titulares de la información; y</p> <p>d) Unidad de Acción, en virtud del cual la información sobre la cual los organismos públicos interconectados basan sus decisiones, debe estar disponible para todos los organismos requirentes.”.</p>
<p><b>Artículo 21.-</b> Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.</p> <p>Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.</p>	<p>22) Agrégase, a continuación del guarismo correspondiente al Artículo 21.-, la denominación “<b>Prohibición de comunicación.</b>” para el contenido del artículo.</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.</p> <p>Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.</p> <p>El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.</p>	<p>23) Agrégase, a continuación del guarismo correspondiente al Artículo 22.-, la denominación “<b>Registro de los bancos de datos personales de organismos públicos.</b>” para el contenido del artículo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Título V</b> <b>De la responsabilidad por las infracciones a esta ley</b></p>	
<p><b>Artículo 23.-</b> La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo</p>	<p>24) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Artículo 23.- Infracciones.</b> Las infracciones a las disposiciones de esta ley se calificarán como leves, graves y gravísimas.</p> <p style="text-align: center;">Son infracciones leves:</p>

ordenado por el tribunal.

La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las infracciones no contempladas en los artículos 16 y 19, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.

El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

a) No entregar oportunamente la información solicitada a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

b) Enviar comunicaciones comerciales o publicitarias a titulares de datos que se hubieren incluido en el registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor a que se refiere el artículo 4° C.

c) Infringir el deber de información en la recolección de datos personales, cuando no sea constitutivo de infracción grave o gravísima.

d) Infringir las demás obligaciones previstas en esta ley que no se consideren expresamente infracciones graves o gravísimas.

e) El incumplimiento de la obligación de disponer de un correo electrónico actualizado y en funcionamiento, al cual los titulares de datos personales puedan dirigir sus solicitudes de acceso u oposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°.

f) El incumplimiento de la decisión del árbitro a que se refiere el numeral 5) del artículo 27 dentro del plazo indicado en la letra e) de la misma norma en caso que se hubiere sometido voluntariamente a ese sistema.

Son infracciones graves:

a) Realizar tratamiento de datos personales sin consentimiento expreso del titular, salvo que proceda algunas de las excepciones establecidas en el artículo 4° bis.

b) Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso y oposición.

c) Omitir respuesta a solicitudes de acceso, efectuadas conforme a la normativa vigente.

d) Incluir datos personales o no efectuar las modificaciones, actualizaciones, bloqueos y cancelaciones o eliminaciones de datos personales solicitadas por el titular en virtud de su derecho de oposición, cuando legalmente fueren procedentes.

e) Vulnerar el deber de secreto y confidencialidad en el tratamiento de datos, establecido en la ley, cuando no se trate de una infracción gravísima.

f) No guardar la debida diligencia en el establecimiento de medidas de seguridad del tratamiento de datos personales.

- g) Infringir el deber de información al titular de datos sensibles.
  - h) Incumplir las instrucciones impartidas por las autoridades reguladoras sectoriales competentes, sobre condiciones especialmente exigibles para el tratamiento de datos conforme a las leyes especiales que están sujetas a la fiscalización de dicha autoridad.
  - i) Recolectar datos personales fraudulentamente o mediante engaño o vulnerando los principios de proporcionalidad y limitación de uso.
  - j) Comunicar, transmitir, transferir o ceder los datos de carácter personal, fuera de los casos previstos en la ley.
  - k) Extender certificados de adopción e implementación de modelos de prevención de infracciones a responsables del tratamiento de datos que no cumplen con requisitos o condiciones dispuestas en la presente ley.
  - l) Calificar, en los certificados de adopción e implementación de modelos de prevención de infracciones, niveles de cumplimiento falsos o incompatibles con las medidas de prevención efectivamente adoptadas por el responsable del tratamiento de datos a requerimiento del certificador.
  - m) Ofrecer la suscripción de contratos de certificación de modelo de prevención de infracciones que no incluya las cláusulas obligatorias prescritas por la normativa vigente, a instancia de una empresa certificadora de cumplimiento.
  - o) No mantener vigente un seguro de responsabilidad civil respecto de un contrato de certificación de modelo de prevención de infracciones que se encuentre vigente, por parte de una empresa certificadora de cumplimiento.
- Son infracciones gravísimas:
- a) Realizar el tratamiento de datos sensibles sin el específico y expreso consentimiento de su titular, u obtener este consentimiento de manera forzada, fraudulenta o vulnerando los principios de proporcionalidad y limitación de uso.
  - b) Realizar tratamiento de datos personales con violación de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República, afectando derechos fundamentales del titular de datos personales.

	<p>c) Vulnerar el deber de guardar secreto sobre los datos sensibles, y datos relativos a sanciones penales y/o administrativas.</p> <p>d) No atender, u obstaculizar de forma masiva y sistemática el ejercicio de los derechos de acceso y oposición.</p> <p>e) No atender en forma masiva y sistemática, el deber legal de información de datos de carácter personal en un registro o banco de datos.”.</p>
	<p>25) Incorpórase los siguientes artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 nuevos, junto con el actual artículo 24, que pasa a ser 35, a integrar el Título Final, y agrégase a continuación del guarismo de este último artículo, la denominación <b>“Modificaciones.”</b>:</p> <p><b>“Artículo 24.- Sanciones.</b> Las infracciones cometidas por particulares serán sancionadas con multa aplicada a partir de la siguiente escala:</p> <p>a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1 hasta 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 21 hasta 500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para efectos del cálculo de la multa, cada grado se dividirá en dos, correspondiendo siempre el rango inferior a una infracción que se comete por primera vez, y el rango superior, de acuerdo a las circunstancias agravantes y condiciones especiales de aplicación de las multas que establece esta ley.</p> <p>El monto específico de una multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad, las consecuencias del hecho, el volumen de los tratamientos efectuados, el tamaño de la empresa, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses.</p> <p>La reparación otorgada por el infractor al afectado, previo acuerdo entre ambos, será considerada como una atenuante.</p>

En caso que existan indicios que la misma infracción afecte a más de un titular de datos y no se hubiese dictado sentencia definitiva ejecutoriada, el tribunal que esta conociendo de las infracciones procederá conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.496 en lo relativo a la interposición de acciones colectivas, sancionará como un solo hecho y aplicará una multa única dentro del rango superior.

En caso que se verifique la concurrencia de dos o más infracciones de la misma especie, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción gravísima, estimándose los hechos como constitutivos de una sola infracción. En los casos en que la infracciones no puedan estimarse como una misma, se acumularán las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes, aplicándose la multa en el rango superior, según sea la infracción.

En caso de reincidencia respecto de infracciones de la misma naturaleza, entendiéndose por éstas las que se producen dentro de los tres años siguientes a una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá aplicarse la multa correspondiente a la escala siguiente o, en caso de no haberla, en el su máximo.

El monto de las multas será a beneficio fiscal, cuyo pago deberá efectuarse en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que condena a su pago.

**Artículo 25.- Atenuante especial por autodenuncia.** En caso que el infractor detecte haber cometido o estar ejecutando cualquier infracción establecida en esta ley, podrá denunciarse al Servicio Nacional del Consumidor, informando el cese inmediato del hecho que constituye la infracción y proponiendo bases de un acuerdo reparatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

Si se reúnen los requisitos indicados en el inciso anterior, la autodenuncia será considerada como una atenuante de su responsabilidad para los efectos de determinar la multa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se hubiese iniciado un proceso infraccional respecto de los mismos hechos, la autodenuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor. Para ello, se tomará en cuenta la fecha de la certificación emitida por el Servicio Nacional del Consumidor.

**Artículo 26.- Atenuante especial por prevención de infracciones.** Las personas naturales o jurídicas que sean responsables del registro o banco de datos personales o

encargados de todo o parte del tratamiento de datos personales que incurrieren en alguna de las infracciones previstas en el artículo 23, podrán atenuar su responsabilidad en la aplicación de las multas, si acreditan haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales bajo su responsabilidad o tratamiento.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión de la infracción, los responsables del registro o banco de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales hubieren adoptado e implementado un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir la infracción cometida, certificado por una empresa certificadora de cumplimiento, en adelante "certificadora", conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Estos certificados indicarán niveles de cumplimiento normativo de acuerdo a la clasificación que se determine reglamentariamente, los cuales deberán asociarse a los elementos que se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo 27.- Modelo de prevención de infracciones.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, los responsables del registro o banco de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales podrán adoptar un modelo de prevención auto regulado que podrá contener, entre otros, los siguientes elementos:

1) Designación de un encargado de prevención.

La máxima autoridad administrativa del responsable del registro o banco de datos personales o del encargado del tratamiento de datos personales, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la "Administración", deberá designar un encargado de prevención.

En el caso de las empresas de menor tamaño, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.

2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.

La Administración deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos:

a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica del responsable del registro o banco de datos personales o encargado del tratamiento de datos personales.

b) Acceso directo a la Administración para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.

3) Establecimiento de un sistema de prevención de las infracciones.

El encargado de prevención, en conjunto con la Administración, deberá establecer un sistema de prevención de las infracciones para el responsable del registro o banco de datos personales o encargado del tratamiento de datos personales, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en el artículo 23.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

c) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en las propias regulaciones que los responsables del registro o banco de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales dicten al efecto y deberán comunicarse a todos sus colaboradores. Esta regulación interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de los responsables del registro o banco de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de las infracciones.

a) El encargado de prevención, en conjunto con la Administración, deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de las infracciones y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

b) Los responsables del registro o banco de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de infracciones. En el certificado deberá especificar el nivel de cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la entidad.

5) Establecimiento de un sistema de arbitraje voluntario para el titular de datos personales.

a) Los responsables del registro o banco de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales que otorguen al titular de datos personales la alternativa de recurrir voluntariamente a un sistema de arbitraje voluntario, organizado por las entidades referidas, en forma exclusiva o conjunta, y gratuito para el titular señalado.

b) El sistema de arbitraje voluntario deberá tener requisitos de incorporación, inhabilidades y condiciones de ejercicio que garanticen su imparcialidad.

c) El árbitro que designe el titular de datos personales dentro de las personas que se han incorporado al sistema, deberá resolver las reclamaciones susceptibles de ejercer de acuerdo a esta ley.

d) Las decisiones del árbitro serán siempre voluntarias para el titular de datos personales, pero obligatorias para la entidad que corresponda si el titular de datos personales la acepta expresamente y renuncia a las demás acciones y derechos que le confiere la ley.

e) El plazo para resolver las reclamaciones será el que establezca el sistema de arbitraje, pero no podrá ser superior a 120 días.

**Artículo 28.- Empresas certificadoras de cumplimiento.** Los certificados podrán ser expedidos por una certificadora, la que podrá ser una empresa de auditoría externa, sociedad clasificadora de riesgo u otra entidad acreditada por el Servicio Nacional del Consumidor que pueda cumplir esta labor, de conformidad a la normativa

que, para estos efectos, establezca un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Estas certificadoras serán inscritas en un registro electrónico que llevará para este sólo efecto el Servicio Nacional del Consumidor, previo pago de un arancel especial de acreditación que será establecido cada 2 años por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Servicio Nacional del Consumidor podrá cancelar la inscripción en el registro de las certificadoras en los siguientes casos: pérdida sobreviniente de los requisitos dispuestos para su inscripción, incumplimiento o retardo injustificado en corregir las observaciones que se efectúen en auditorías ejecutadas directamente por el Servicio Nacional del Consumidor o a través de terceros, o reincidencia en infracciones gravísimas.

Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en este artículo cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal.

**Artículo 29.- Contrato de Certificación de Modelo de Prevención de Infracciones.** Las certificadoras deberán celebrar con cada responsable del tratamiento de datos, un contrato de certificación de modelo de prevención de infracciones, en adelante indistintamente “contrato de certificación”, en el que se especificarán todos los derechos y obligaciones necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Las certificadoras serán responsables de culpa levísima respecto de las obligaciones establecidas en la presente ley para con los responsables del tratamiento de datos.

Todo contrato de certificación deberá contener seguros de responsabilidad civil que serán exigibles en los casos que se impongan multas a los responsables del tratamiento de datos por infracciones a la presente ley cuyo riesgo de verificación se hubiese calificado como razonablemente incompatible con el nivel de cumplimiento previsto en el certificado.

Los contratos de certificación no podrán contener cláusulas de exención de responsabilidad para la certificadora respecto de infracciones que se verifiquen a pesar de la calificación de compatibilidad con el nivel de cumplimiento señalado en el inciso anterior.

Las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27, 28 y 29 no serán aplicables respecto de los responsables y encargados de datos referidos a la información

financiera o comercial de las personas cuyo tratamiento se registrará por reglas especiales.

**Artículo 30.- Sanciones accesorias.** En caso que se impongan multas por infracciones graves o gravísimas, podrá además disponerse la suspensión de las operaciones del registro o base de datos, hasta por un término de seis meses, cuando se llevase a cabo la tratamiento de la información en violación de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley.

Una vez transcurrido el plazo de suspensión, podrá disponerse el cierre o clausura de operaciones de la base de datos si el responsable no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos normativos, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas, podrá además disponerse el cierre inmediato y definitivo de la operación del registro o banco de datos.

**Artículo 31.- Prescripción.** Las acciones para sancionar las infracciones descritas en esta ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde el cese de la conducta.

Esta prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción por el titular ante el juez civil o mediante reclamo al Servicio Nacional del Consumidor.

Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar una infracción a la presente ley, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la resolución o sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del juez civil.

La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar una infracción a la presente ley, no se suspenden a favor de ninguna persona.

Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de una infracción a esta ley prescriben en el plazo de dos años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva que impone la multa, en caso que el perjudicado no hubiese efectuado la denuncia que causó la sentencia referida.

**Artículo 32.- Derecho a indemnización.** Los afectados como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en la presente ley, tendrán derecho a ser indemnizados

por el responsable del banco de datos.

Para los efectos del inciso anterior, se presumirá legalmente la responsabilidad del autor del daño, si existe infracción a las normas de esta ley.

Responderán solidariamente, para estos efectos, los responsables del registro o banco de datos, así como los encargados del tratamiento de dichos datos.

La acción de perjuicios podrá interponerse conjuntamente con la reclamación a que se refiere el artículo 16 B, sometiéndose al procedimiento establecido en ese artículo. Las demandas de indemnización de perjuicios que no se interpongan conjuntamente con la establecida en el artículo 16 B, se someterán al procedimiento sumario.

**Artículo 33.- Propuestas de acuerdos reparatorios.** El responsable del registro o banco de datos y el encargado del tratamiento de datos personales siempre podrán presentar al Servicio Nacional del Consumidor, propuestas de acuerdos sujetos a aprobación judicial, que contengan alternativas de solución para todos los titulares afectados por la misma situación.

Estas propuestas deberán entregar antecedentes suficientes sobre el hecho que lo motiva, el monto global del daño causado a los titulares de datos personales y las bases objetivas utilizadas para su determinación, la individualización de los grupos o subgrupos de titulares de datos afectados, los montos de las indemnizaciones, y la forma como se harán efectivas las indemnizaciones. Igualmente, deberá indicar cómo acreditará ante el Servicio Nacional del Consumidor el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de titulares afectados así como la ejecución de las indemnizaciones que correspondan.

El Servicio Nacional del Consumidor someterá a la aprobación del juez dicha propuesta si estima que asegura el cese de la conducta que afecta los derechos de los titulares de datos, resarce a los grupos o subgrupos de titulares afectados que defina, por medio de las indemnizaciones que procedan, siempre que éstas se efectúen automáticamente por el responsable del registro o banco de datos o encargado del tratamiento según corresponda, cuando éste cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas, o en su defecto, sin costos o cargas innecesarias para los titulares.

El juez respectivo, deberá aprobarla si no la estima contraria a derecho o arbitrariamente discriminatoria y ordenará su cumplimiento íntegro. Además

	<p>determinará la responsabilidad infraccional pertinente, si ésta no hubiese sido declarada con anterioridad, y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente. En este caso, el juez deberá rebajar a la mitad la suma de las multas que corresponda, las que tratará como un mismo hecho.</p> <p><b>Artículo 34.- Reglamentos.</b> A través de uno o más reglamentos expedidos por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se complementará y facilitará la ejecución de esta ley en aquellas materias que requieran especificaciones necesarias para el ejercicio efectivo de derechos para los ciudadanos y deberes para los responsables de registros o bases de datos, incluso si se trata de materias que correspondan a bienes o servicios regulados por leyes especiales, en cuyo caso deberá consultarse previamente a el o los organismos que tengan atribuciones en el respectivo sector, y firmarse además por el Ministerio a través del cual se relaciona el organismo correspondiente.”.</p>
<b>Título Final</b>	
<p><b>Artículo 24.-</b> Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 127 del Código Sanitario:</p> <p>"Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados. Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgare su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos."</p>	
<p>Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 58 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor:</p> <p>1) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Asimismo, deberá velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección</p>

<p>Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular, realizar y fomentar programas de información y educación al <u>consumidor</u>;</p> <p>b) Realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características.</p> <p>Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública. En todo caso el Servicio deberá dar cuenta detallada y pública de los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo las funciones contenidas en esta letra;</p> <p>c) Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al <u>consumidor</u> un mejor conocimiento de las características de la comercialización de los bienes y servicios que se ofrecen en el <u>mercado</u>. En el ejercicio de esta facultad, no se podrá atentar contra lo establecido en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas sobre la defensa de la libre competencia.</p> <p>d) Realizar y promover investigaciones en el área del consumo;</p> <p>e) Llevar el registro público a que se refiere el artículo <u>58 bis</u>;</p> <p>f) Recibir reclamos de <u>consumidores</u> que consideren lesionados sus derechos y dar a conocer al proveedor respectivo el motivo de inconformidad a fin de que voluntariamente pueda concurrir y proponer las alternativas de solución que estime convenientes. Sobre la base de la respuesta del <u>proveedor</u> reclamado, el Servicio</p>	<p>de datos personales por parte de entidades privadas.”.</p> <p>2) Intercálase, en la letra a), a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y al titular de datos personales”.</p> <p>3) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y al titular de datos personales”, seguida de una coma (,); e intercálase, a continuación de la expresión “mercado”, la oración “y de los derechos, obligaciones y procedimientos dispuestos para la protección de los datos personales, respectivamente”.</p> <p>4) Agrégase, en la letra e), a continuación de la expresión “58 bis”, la frase “y los registros electrónicos a que se refieren los artículos 4° C y 28 de la Ley N° 19.628”.</p> <p>5) Intercálase, en la letra f), a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y titulares de datos personales”; e intercálase, a continuación de la expresión “proveedor” las dos veces en que aparece, la oración “o responsable o encargado del tratamiento de datos personales”.</p>
---	---

Nacional del Consumidor promoverá un entendimiento voluntario entre las partes. El documento en que dicho acuerdo se haga constar tendrá carácter de transacción extrajudicial y extinguirá, una vez cumplidas sus estipulaciones, la acción del reclamante para perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor;

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.

Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1º de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos.

6) Intercálase, en el inciso primero de la letra g), a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y de los titulares de datos personales”, las dos veces en que aparece; e intercálase, en el inciso segundo de la misma letra, a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y el titular de datos personales”, y a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y titulares de datos personales”.

	<p>7) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los responsables y los encargados del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor la información y antecedentes que se les solicite por escrito para velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.”.</p>
	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Créanse en la Planta de Directivos del Servicio Nacional del Consumidor, un cargo de jefe de división grado 4°, Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882 y dos cargos de jefes de departamento, grado 5°, Escala Única de Sueldos, afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p>
	<p><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> Para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, el Congreso Nacional deberá consignar en los reglamentos de ambas cámaras las normas e instrucciones que los cautelen y establecerán los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad de los funcionarios que hubieren afectado el derecho de un titular de datos personales y aplicar las sanciones dispuestas en esta ley.</p>
	<p><b>ARTÍCULO QUINTO.-</b> En ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema deberá, mediante un auto acordado, impartir las normas e instrucciones que cautelen la protección de datos personales de acuerdo a la presente ley en todos los tribunales que formen parte del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, las que se les aplicarán a los tribunales especiales cuyas leyes orgánicas los hayan sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica.</p> <p>El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales, los demás tribunales especiales y los órganos que ejercen jurisdicción como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940 deberán dictar sus propias normas e instrucciones que cautelen la protección de datos personales de acuerdo a la presente ley, aplicando las medidas disciplinarias establecidas en sus respectivas leyes orgánicas.</p>
	<p><b>ARTÍCULO SEXTO.-</b> Para la protección de los datos personales garantizados en esta ley,</p>

	la Contraloría General de la República determinará las responsabilidades administrativas de los funcionarios y les aplicará las sanciones que correspondan según se resuelva en el sumario administrativo respectivo.
	<b>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</b> Para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, el Consejo del Banco Central deberá acordar las normas e instrucciones que los cautelen y establecerá los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad de los funcionarios que hubieren afectado el derecho de un titular de datos personales y aplicar las sanciones dispuestas en esta ley.
<b>Disposiciones transitorias</b>	<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>
<p><b>Artículo 1°.-</b> Las disposiciones de esta ley, con excepción del artículo 22, entrarán en vigencia dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Los actuales registros o bancos de datos personales de organismos públicos se ajustarán a las disposiciones de este cuerpo legal, a contar de su entrada en vigencia.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 22 comenzará a regir un año después de la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos públicos que tuvieren a su cargo bancos de datos personales deberán remitir los antecedentes a que se refiere dicho precepto con anterioridad, dentro del plazo que fije el reglamento.</p> <p><b>Artículo 2°.-</b> Los titulares de los datos personales registrados en bancos de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán los derechos que ésta les confiere.</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> Las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el decreto supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley."</p>	<p><b>Artículo Primero Transitorio.-</b> Las modificaciones que introduce la presente ley al Título V de la Ley N° 19.628, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p style="text-align: center;">Las demás disposiciones entrarán en vigencia noventa días después de la referida publicación.</p> <p><b>Artículo Segundo Transitorio.-</b> Sin perjuicio de lo indicado en el artículo primero transitorio, lo dispuesto en el artículo 9°, con la sola excepción de su inciso primero,</p>

entrará en vigencia a partir del cuarto año de su publicación para las microempresas, a partir del tercer año para las pequeñas empresas y a partir del segundo año para las medianas empresas.

**Artículo Tercero Transitorio.-** Los reglamentos que se deben dictar en conformidad a esta ley, deberán expedirse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

**Artículo Cuarto Transitorio.-** El inciso final del artículo 9°, incorporado mediante la Ley N° 20.521 y los artículos 12 y 16 de la Ley N° 19.628 se mantendrán vigentes para su aplicación respecto de los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial regulados en el Título III de la referida Ley N° 19.628.

**Artículo Quinto Transitorio.-** Incrementase la dotación máxima del Servicio Nacional del Consumidor, para el año 2012, en 30 cupos.

**Artículo Sexto Transitorio.-** El cargo de jefe de División creado en el ARTÍCULO TERCERO, podrá ser provisto transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882, asumiendo de inmediato sus funciones.

**Artículo Séptimo Transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio del Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fije los requisitos para el desempeño de los cargos de la planta de personal vigente del Servicio Nacional del Consumidor y de los cargos que se crean por el ARTÍCULO TERCERO, los que no serán exigibles al personal en servicio para el desempeño de los cargos y empleos que actualmente sirven.

**Artículo Octavo Transitorio.-** El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley y de los incrementos de cargos en la planta de personal y de dotación máxima que dispone el ARTÍCULO TERCERO y el Artículo Sexto transitorio, se financiará con cargo al Presupuesto vigente del Servicio Nacional del Consumidor y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público.”.